



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04148-2018-PA/TC
TACNA
ASOCIACIÓN DE VIVIENDA
AGROINDUSTRIAL LOS AMIGOS DE LA
YARADA – LOS PALOS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de agosto de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Vivienda Agroindustrial Los Amigos de la Yarada-Los Palos contra la resolución de fojas 161, de fecha 15 de agosto de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04148-2018-PA/TC
TACNA
ASOCIACIÓN DE VIVIENDA
AGROINDUSTRIAL LOS AMIGOS DE LA
YARADA – LOS PALOS

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. En el caso de autos, la demandante pretende que se declaren nulas: i) la Resolución 108, de fecha 24 de agosto de 2016 (f. 16), expedida por el Juzgado Civil de Descarga Procesal del MBJ Albarracín, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 107 (sentencia), que declaró infundada la demanda sobre interdicto de recobrar que interpuso en contra de doña Pascuala Asunción Mamani Cortez y otros; ii) la Resolución 110, de fecha 15 de setiembre de 2016 (f. 19), emitida por el Cuarto Juzgado Civil de Tacna, que declaró consentida la Resolución 107; iii) la Resolución 111, de fecha 6 de octubre de 2016 (f. 26), expedida también por el referido Cuarto Juzgado Civil, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución 107; y iv) la Resolución 1, de fecha 27 de octubre de 2016 (f. 67), emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró infundado el recurso de queja interpuesto contra la Resolución 111.
5. En líneas generales, alega que los jueces emplazados han vulnerado su derecho fundamental a la tutela procesal efectiva, con especial énfasis en un derecho al debido proceso. A su entender, su primer recurso de apelación era procedente dado que al plazo ordinario fijado por el Código Procesal Civil se debió adicionar el término de la distancia dispuesto en la Resolución Administrativa 288-2015-CE-PJ, teniendo en cuenta que domicilia en el distrito de Ciudad Nueva, provincia y región de Tacna. Agrega que al haberse corregido de oficio la sentencia que le resultó adversa, la sentencia corregida le brindó nuevamente la oportunidad para apelar dentro del plazo ordinario, más el término de la distancia indicado anteriormente.
6. Sin embargo, quienes integramos esta Sala consideramos que la demanda de amparo ha sido interpuesta de manera prematura. En efecto, de fojas 41 de autos se advierte que esta ha sido presentada el 7 de febrero de 2017, en tanto que del sistema de consulta de expedientes judiciales del Poder Judicial se evidencia que ello ha ocurrido antes de que se expida la correspondiente Resolución 4 (auto de vista), de fecha 7 de abril de 2017, que, al confirmar la Resolución 110, declaró consentida la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04148-2018-PA/TC
TACNA
ASOCIACIÓN DE VIVIENDA
AGROINDUSTRIAL LOS AMIGOS DE LA
YARADA – LOS PALOS

Resolución 107. Siendo ello así, no se cumple el requisito de firmeza exigido por el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

ONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL